



ACUERDO N° 330. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veinticinco (2025), en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo D. Moya y Alfredo A. Elosú Larumbe, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones **"BARRIGA, GUILLERMO ANDRÉS Y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 544.575/2021"** (Expediente JNQC13 INC N° 34.297 - Año 2024), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES :

La parte demandada -Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU)- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 65/76vta.) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que rechazó la apelación deducida por el recurrente y confirmó el mantenimiento de las astreintes impuestas a su parte (fs. 61/63).

Corrido el traslado de ley, los actores solicitaron el rechazo de tales recursos (fs. 81/87).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 22/25 se declararon admisibles ambos recursos (fs. 102/104vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la parte demandada (fs. 106/110).

Conforme los argumentos que expuso, encontró configurada la ausencia de motivación de la sentencia por cuanto el rechazo al cese de la sanción se fundó con breves argumentos, sin ingresar al tratamiento de cuestiones esenciales para la solución del conflicto.

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:



CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. Evaldo Darío Moya, dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada.

1. En la causa principal -Expediente N° 544.575/2021- los actores -Sres. Guillermo Barriga y Juan Barriga González- promovieron acción por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el IPVU a fin dar ejecución al acuerdo homologado entre las partes en los autos "IPVU c/ Barriga González, Juan Guillermo s/ acción reivindicatoria" (Expte. N° 473.839/2013).

Mediante dicho acuerdo, el Sr. Barriga González aceptó entregar al IPVU el lote ..., parte del lote ..., que es parte del lote ..., Matrícula N° ...-Confluencia y este último, en compensación, se obligaba a la entrega de dos unidades habitacionales ubicadas en el lote de mayor fracción: lote ..., parte del lote ..., además de adjudicarlas y escriturarlas a nombre de los Sres. Juan Guillermo Barriga González y Guillermo Barriga (padre e hijo).

En el expediente de cumplimiento de contrato recayó sentencia, en fecha 14/10/22, la que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Allí se condenó al IPVU para que en el plazo de 120 días adjudique y escriture dos unidades habitacionales a favor de los actores, en el lote ..., parte del lote ..., conforme la cláusula del convenio homologado y se rechazaron los daños.

Vencido el plazo otorgado, a pedido de la parte actora se intimó a la parte demandada a su cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de 1 Jus por



cada día de demora. En fecha 01/03/24 se hizo efectivo el apercibimiento.

En fecha 15/04/24, la demandada manifestó que se encontraba gestionando la entrega de dos viviendas emplazadas en el Plan "54 viviendas en la Cuenca XV Intermedia-Localidad de Neuquén" ubicada en el remanente del Lote ..., lote oficial ... de la sección primera. Dijo que las viviendas contaban con todos los servicios y se entregarían totalmente canceladas a favor de los actores.

Mencionó que al no contar con subdivisión y matriculación, el IPVU las entregaría bajo la figura de tenencia precaria procediendo a la adjudicación y escrituración una vez inscripta la mensura en la Dirección Provincial de Catastro y su matriculación ante el Registro de la Propiedad Inmueble. Fijó la fecha de entrega de las unidades el 19/04/24 existiendo peligro de usurpación en caso de no tomar posesión de las mismas. Solicitó el levantamiento de las astreintes.

Los actores se opusieron y aclararon que dicha oferta no constituía el cumplimiento de la sentencia y que el demandado pretendía burlar el proceso de ejecución y el efecto de cosa juzgada de la sentencia, trasladando el costo del cumplimiento en cabeza de los actores. Luego, practicaron planilla de liquidación y peticionaron el aumento de las astreintes.

Corrido el pertinente traslado, el IPVU se opuso al incremento de las astreintes y reiteró su pedido de cese de las sanciones. Manifestó que su parte demostró su intención de cumplir y realizó todas las gestiones a su alcance, no existiendo conducta reticente de su parte.

Sostuvo que la entrega de las unidades habitacionales mencionadas era la única oportunidad posible de cumplimiento en el corto plazo, aunque ubicadas en un lote distinto del indicado, pero ello, según alegó, por la cancelación del



proyecto de urbanización primigenio debido al desfinanciamiento del Estado y las dificultades técnicas y operativas que relató.

En fecha 13/06/24 la Jueza rechazó tanto el pedido de aumento como el cese de las astreintes. Consideró que la demandada había acreditado que se encontraba en trámite para suscribir la escritura traslativa de dominio de las viviendas, que el mismo se encontraba demorado pero no dependía de la voluntad del IPVU, por tal razón no incrementó la multa. No obstante, mantuvo la vigencia de las que se encontraban en curso porque los avances fueron acreditados en forma tardía y resultaba necesario sostener en el tiempo la conducta asumida por la demandada. Finalmente, ordenó al IPVU informar periódicamente (cada 15 días) el avance de los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia.

Esta decisión fue apelada por la demandada.

La Cámara de Apelaciones, por mayoría, entendió que el cumplimiento de la sentencia se encontraba en discusión. Que más allá de los avances llevados a cabo, la orden judicial no estaba cumplida sino en vías de cumplimiento, por tanto consideró que la decisión de grado se mostraba razonable.

Agregó que el requerimiento de informes acerca de los avances no resultaba contradictorio al cumplimiento de la sentencia dictada, y que el mantenimiento de las astreintes parecía una decisión prudente, máxime cuando tampoco se daba información precisa de los trámites faltantes, por lo que confirmó la decisión de grado (fs. 61/63).

2. Contra dicha resolución, como ya se dijo, la parte demandada -IPVU- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 65/76vta.).

A través de su presentación recursiva, criticó la resolución al entender que habría aplicado erróneamente los artículos 804 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), 37 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) y la doctrina y jurisprudencia aplicable.



Afirmó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, no existiendo reticencia o retraso de su parte, por lo que faltaba uno de los presupuestos exigidos para el sostenimiento de las sanciones.

Agregó que la naturaleza de las astreintes era compeler al cumplimiento y se había declarado que el IPVU se encontraba en ello, por lo que su mantenimiento desnaturalizaba su finalidad y naturaleza jurídica.

Mencionó que la sentencia resultaba arbitraria y en clara violación a las reglas de la lógica, ya que sostuvo que el IPVU se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia y, no obstante, decidió mantener las sanciones conminatorias cuando no existía incumplimiento o resistencia a vencer.

Adujo que la decisión carecía de fundamentación suficiente y habría omitido considerar y tratar cuestiones esenciales introducidas por su parte.

Refirió que los fundamentos resultaban aparentes y dogmáticos al basar el sostenimiento de las astreintes en que ello resultaba prudente sin ninguna otra consideración. Y, a su vez, resultaba despojada de las constancias del expediente, especialmente las dificultades apuntadas por su mandante y la voluntad de cumplimiento de la sentencia.

Sostuvo que la resolución de la Cámara no sopesó las circunstancias del devenir de la causa relativa a la conducta de su parte, ya que la voluntad de su mandante era cumplir con la sentencia en una modalidad que fue declarada válida.

Agregó que tal medida le causaba un perjuicio irreparable al generar un costo excesivamente gravoso para el erario público.

II. Realizado el relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.



1. En ese marco, cabe señalar primeramente que al haberse impugnado el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones mediante ambos carriles casatorios previstos por la Ley N° 1406, corresponde comenzar por la premisa básica insoslayable, es decir, determinar su validez, puesto que si surgiera la ausencia de dicha condición *sine qua non*, la consideración y tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de la Ley carecería en absoluto de sustento cierto (cfr. Acuerdos N° 12/20 "Acuden" y N° 12/23 "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco", del registro de la Secretaría Civil).

Cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada se encuentran contempladas por el artículo 18 de la Ley N° 1406, al señalar que se presentan "*... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el artículo 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [actual artículo 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes ...*".

Este Tribunal ha sostenido que a través del aludido precepto han quedado comprendidas, según la clasificación del Dr. Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -solo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor



citado y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", de idéntico registro).

Cabe recordar que la finalidad del recurso de Nulidad Extraordinario consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., *Recurso de Nulidad Extraordinario*, en la obra *Recursos Judiciales* dirigida por Osvaldo Gozaíni, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdo N° 25/16 "Pereyra", del registro de la Secretaría Civil).

2. Ingresando al análisis de los motivos sustentados por el recurrente se ha de adelantar opinión en el sentido de que, en los presentes, se verifica el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 238, 2° párrafo, de la Constitución provincial, que establece que "*Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad*".

Es que, en tanto el dispositivo sentencial carezca de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurra en errores de gravedad extrema que la descalifiquen como tal, deviene arbitraria porque en ambos supuestos adolece de falta de fundamentación que es recaudo de su validez.

Tal como lo ha señalado este Tribunal Superior de Justicia, en reiteradas oportunidades, la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio (cfr. Acuerdos N° 2/14 "Dates" y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

El deber de motivar encuentra su justificación, tanto desde su aspecto público como del privado.



En el aspecto público, un sistema de gobierno republicano importa que el poder desplegado por el Estado -y del juez, en tanto órgano de éste- no resulte arbitrario.

Precisamente, la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico brinda a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Marina Gascón Abellán, en Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, segunda edición, p. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 2/14 "Dates", ya mencionado).

Además de entenderse como una exigencia técnica, también se la ve como el fundamento mismo de la legitimidad de la judicatura. La actuación del poder concedido a ella, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guio su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad.

En cuanto al aspecto privado sobre el que se proyecta el imperativo constitucional de fundar las sentencias, está ligado a las partes directamente afectadas por la resolución.

Para éstas, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar su derecho de defensa en juicio y debido proceso. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conformen con las razones aportadas por el juez (cfr. Acuerdo N° 2/14 "Dates", ya citado).

3. Aplicando dichos lineamientos al caso, entiendo que le asiste razón al recurrente al atribuir al fallo ausencia de motivación suficiente.

En primer lugar, se observa que la Cámara de Apelaciones al tratar la apelación de la demandada IPVU



cuestionando el mantenimiento de las astreintes, hizo referencia someramente a que "... más allá de los avances que se han llevado a cabo, al momento actual no se advierte que la manda judicial se encuentre cumplimentada ..."; y, en función de ello, entendió que "... la decisión de primera instancia se muestra razonable ...", y "... la decisión de mantener las astreintes (pero sin aumentarlas) parece ser una decisión prudente ..." (fs. 62vta.).

Tal como lo sostiene el recurrente, se observa que la decisión adoptada al disponer la continuidad de las sanciones conminatorias, omitió considerar los serios argumentos sostenidos por la demandada en sus presentaciones, que daban cuenta de su voluntad de cumplir con la manda judicial, y su falta de reticencia, además de las dificultades apuntadas respecto del proceso de adjudicación y escrituración de un nuevo Plan de Viviendas.

Tal como lo remarca la Fiscalía General en su dictamen, lo manifestado por el IPVU respecto de la imposibilidad de entregar las viviendas en el lote acordado y la puesta a disposición de los actores de dos viviendas en otro plan de viviendas como única posibilidad inmediata, que fuera rechazada por los actores, y el grave perjuicio para el Estado provincial, debió llevar a los Vocales a revisar el criterio adoptado, máxime teniendo en cuenta los caracteres esenciales del instituto de las astreintes, esto es provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (Fallos: 320:61 y 326:3081).

Es que tal como surge de las constancias del expediente (fs. 23/28vta. y 40/41vta.), el IPVU ofreció la entrega de dos viviendas en el Plan denominado "54 Viviendas en Cuenta XV Intermedia -Localidad de Neuquén", pertenecientes al mismo barrio Z1, que cumplirían todas las condiciones fijadas en la sentencia, como única oportunidad posible de cumplimiento en el corto plazo, por no existir disponibilidad de viviendas



en razón del desfinanciamiento del Estado nacional y la problemática habitacional de la provincia.

Dijo que las viviendas contaban con todos los servicios y se entregarían totalmente canceladas a favor de los actores, con la única limitación temporal de su escrituración una vez inscripta la mensura en la Dirección Provincial de Catastro y su matriculación ante el Registro de la Propiedad Inmueble, al tratarse de un plan nuevo.

En cuanto a la falta de ubicación en el lote ..., expuso que éste se encontraba fuera del radio urbano, que originariamente su devolución por parte de los actores se enmarcó en un proyecto de urbanización del sector pero que con motivo del desfinanciamiento fue cancelado, existiendo imposibilidad financiera de afrontar una obra de tal envergadura, como era el plan de viviendas. Además, el lote no contaba con servicios esenciales, ni urbanización, ni mensura y resultaba inviable en términos técnicos y económicos proyectar la construcción de dos únicas unidades habitacionales en dicho sector.

Ante esas circunstancias, el mantenimiento de las astreintes carece de sentido. Esto, por cuanto, la finalidad de las astreintes es constreñir la voluntad de aquel obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda.

Tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sanciones conminatorias son un medio de coerción que actúa como presión psicológica sobre el obligado que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cfr. Fallos: 331:933 y 322:68).

Y, en el caso analizado, no se advierte que haya existido una injustificada desatención del mandato judicial, pues la demandada explicó las razones que impedirían el cumplimiento del acuerdo oportunamente homologado y también



acreditó su voluntad de cumplir la sentencia mediante la entrega de otras viviendas -que, según el IPVU, serían de similares características a las comprometidas en tal acuerdo-.

Se observa que la Cámara de Apelaciones no tuvo en cuenta los argumentos dados por el IPVU respecto de la imposibilidad de cumplir la prestación indicada en la sentencia y la propuesta de una prestación alternativa que fuera rechazada por los actores. En estas condiciones es claro que el mantenimiento de las astreintes, desnaturaliza su finalidad y carece de justificación; y, tal como lo pone de manifiesto el Fiscal, redundaría en un grave perjuicio para el Estado provincial en tanto debería afrontar su pago por un lapso indefinido, constituyéndose en una fuente de enriquecimiento indebido de los acreedores (cfr. Fallos: 343:576; 330:4216; 327:5850; 322:68).

Es que las sanciones conminatorias presuponen como condición esencial la existencia de una sentencia pendiente de cumplimiento, que el deudor no satisface deliberadamente y cuyo cumplimiento es de realización factible (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, T. V, p. 122).

Cuando el mandato judicial deja de ser factible, no corren las astreintes, pues desde ese momento sólo corresponde el remedio de los daños y perjuicios (Llambías, Jorge Joaquín, *Ley 17.711: reforma del Código Civil. Aplicación de sanciones conminatorias o "astreintes"*, JA, 1968-VI-929, citado en Fassi-Maurino, *Código Procesal Civil y Comercial, Comentado anotado y concordado*, T. 3, Ed. Astrea, 3ª edición, p. 293).

En función de ello, cabe sostener que la Cámara de Apelaciones al confirmar la resolución de grado, desatendió la naturaleza y finalidad propia de las astreintes.

Además, los fundamentos dados resultaron producto de apreciaciones subjetivas y dogmáticas, al resolver con prescindencia de las circunstancias apuntadas que hacían



necesario su análisis para verificar la procedencia de la subsistencia de las sanciones conminatorias.

Tales omisiones determinan que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones resulte arbitraria careciendo de motivación suficiente, conforme pautas constitucionales ya citadas, demostrándose el vicio de nulidad postulado por el recurrente.

La CSJN ha dicho al respecto que *"... Para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido ..."* (Fallos: 327:5456).

III. En suma, de conformidad con el examen formulado, acreditada la configuración del vicio denunciado por el recurrente, corresponde invalidar la decisión de la Cámara de Apelaciones (artículo 21, Ley N° 1406) obrante a fs. 61/63, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 18 de la Ley Casatoria.

En función de ello, se torna innecesaria la consideración y tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido.

En atención a que los argumentos expresados resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del artículo 21 de la Ley Casatoria, dando respuesta a los agravios vertidos ante la Alzada, corresponde recomponer el litigio, mediante la revocación de la decisión de primera instancia, de fecha 13/06/24 (fs. 44/46) disponiendo el cese de las astreintes fijadas.

En cuanto a la fecha de cese, si bien la recurrente solicita se disponga en forma retroactiva a la puesta a disposición de las viviendas a favor de los actores (fs.



74vta.), ello contradice la actitud asumida en el proceso, atento que de las constancias de la causa y del sistema Dextra, surge que consintió la liquidación de astreintes presentada por los actores, dando en pago el importe correspondiente.

Al respecto, se ha dicho que "... *Corresponde desestimar las pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, toda vez que la doctrina de los actos propios promueve el cumplimiento del deber de coherencia del comportamiento jurídicamente relevante ...*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 12/04/06, "Calix S.A. c/ Provincia de Buenos Aires -Dirección de Vialidad-", TR LALEY 70046642).

En función de ello, teniendo en cuenta que la fecha de corte en la planilla de liquidación de astreintes fue el 29/07/24, se dispondrá el cese de las mismas a partir del 30/07/24.

IV. En relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a este Acuerdo, propongo que las costas de las tres instancias se impongan en el orden causado atento las particulares circunstancias del caso (artículo 12, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

V. En virtud de ello, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General, propondré al Acuerdo: **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por el demandado Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU), por la causal de falta de fundamentación suficiente (artículo 18, Ley N° 1406). En consecuencia, **NULIFICAR** la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones local (fs. 61/63). **2)** **RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la decisión de grado disponiendo el cese de las astreintes a partir del 30/07/24. **3)** Declarar **ABSTRACTO** el tratamiento del recurso por



Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada. **4) IMPONER** las costas generadas en todas las instancias en el orden causado (artículos 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **5) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Cámara de Apelaciones y ante esta instancia extraordinaria, en un 30% y en un 25%, respectivamente, del monto que se fije por la cuestión aquí traída en primera instancia, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **6)** Disponer la devolución del depósito cuya constancia obra a fs. 97 (artículo 11, Ley N° 1406). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

VI. El Sr. Vocal Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe, dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Evaldo Darío Moya, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

VII. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por el demandado -Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo- (IPVU) (fs. 65/76vta.), por haberse configurado el vicio alegado (art. 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, **NULIFICAR** la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones local (fs. 61/63). **2) RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, revocar la decisión de grado disponiendo el cese de las astreintes a partir del 30/07/24. **3)** Declarar **ABSTRACTO** el tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la misma parte. **4) IMPONER** las costas generadas en todas las instancias en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **5) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Alzada en un 30% y en un 25% ante la instancia extraordinaria, del monto establecido por



la actuación en igual carácter en la primera instancia -por la cuestión aquí traída-. **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado (fs. 97), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

mjrp

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario